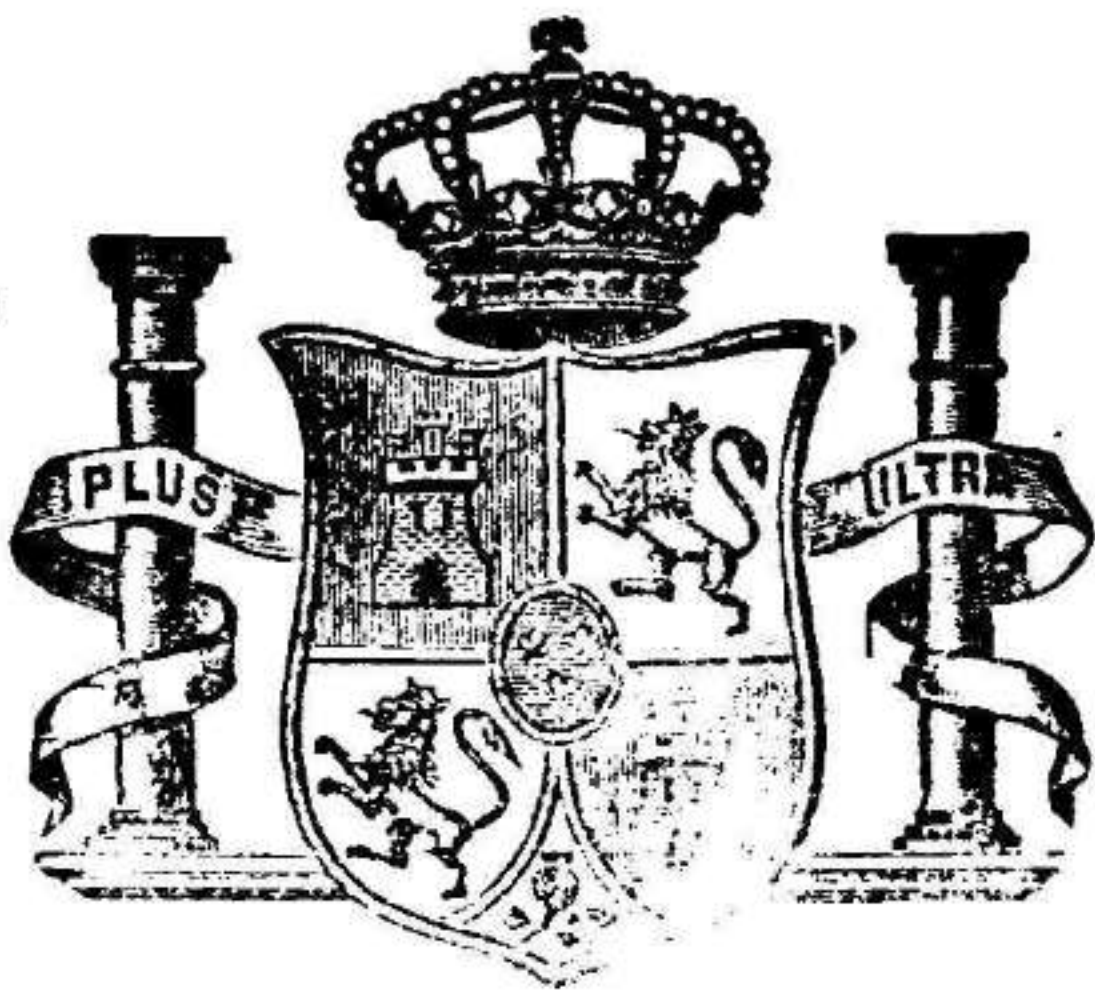


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 10.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes; continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde hace tiempo se viene reconociendo la necesidad, altamente conveniente para la Administración pública, de organizar y reglamentar los Cuerpos de funcionarios que han de intervenir, por mandatos de las leyes Orgánicas, en todo aquello que constituye y representa la Administración activa en sus diferentes manifestaciones.

Los funcionarios del Estado, en sus distintas Carreras y organizaciones, los Secretarios de Diputaciones Provinciales, los Contadores provinciales y municipales, todos esos Cuerpos obedecen á una reglamentación especial que garantiza los derechos y facilita el ejercicio de la Administración en sus facultades regladas, evitando dudas que pueden ocasionar perjuicios á los intereses generales y marcando también las responsabilidades que precisa exigir, con una determinación clara y evidente de la sanción penal á que dichos funcionarios están sometidos. Solamente los Secretarios de Ayuntamiento no han podido lograr hasta ahora la reglamentación que requiere el funcionamiento de sus cargos, y resulta que la parte más importante y numerosa

de la Administración en el orden municipal se encuentra sin garantía para el ejercicio de sus funciones.

En diversas ocasiones se ha hecho ya efectiva la reglamentación indicada. Por Real orden de 10 de Julio de 1900, el señor Dato, Ministro de la Gobernación entonces, reconoció y proclamó la importancia y la necesidad de la reglamentación aludida. El Sr. Moret, por Real orden de 8 de Agosto de 1912, puso en vigor el Reglamento redactado por una Comisión previamente nombrada al efecto, de la cual formaban parte: el señor Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Fernando Bocherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julian María Mendieta, Concejales del Ayuntamiento de Madrid; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación Provincial de Madrid y del Ayuntamiento de esta Corte, respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de Presupuestos y contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y como Secretario D. José Lón y Albareda, Jefe de la Sección de organización provincial y municipal de este Departamento ministerial.

Dicho Reglamento reúne todas las garantías debidas, puesto que se sometió á la correspondiente audiencia pública, á la que acudieron representantes de las Corporaciones populares, y aunque cayera en desuso y no se aplique, es lo cierto que no está derogado, porque no existe disposición alguna en la que así se consigne taxativamente.

Posteriormente, por Real decreto de 14 de Junio de 1905, se puso en vigor, con carácter provisional también, otro Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento que no afectaba más que á las Corporaciones municipales mayores de 2.000 habitantes.

En el Parlamento se ha tratado ya esta cuestión, y recientemente el Senado aprobó el proyecto de ley de bases para reglamentar el Cuerpo de referencia, presentado por el ex Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra.

Respondiendo á las consideraciones expresadas, entendiéndose que el Reglamento que reúne mayores garantías para la Administración es el sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, con pequeñas y necesarias rectificaciones, y reconocida la necesidad de atender á las constantes y legítimas aspiraciones de los dignos funcionarios encargados de las Secretarías de los Ayuntamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, como se reproduce á continuación.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Art. 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información á que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Art. 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento á que se

hace referencia, el estado de derecho para todo lo que afecte y se refiera á los Secretarios de Ayuntamiento y á los servicios encomendados á los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—COURSOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS EXÁMENES.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento previo concurso, en armonía con lo prevenido en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste, en caso de defunción, el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día

de recibida, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *BOLETINES OFICIALES*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fé de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, Civil y Canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinados, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días,

vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y, por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión Provincial, corregirá, si las hubiese, solo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrija sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión Provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la *Ga-*

ceta si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar, sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncia voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora, al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la Ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de ocho días, contados desde aquél en que se le notificó el nombramiento, que renuncia el cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la Ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos, cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario en uno ó varios Ayuntamientos, ya se hallen en activo, ya cesantes del expresado cargo, ó acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se

constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicados.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquéllos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *BOLETINES OFICIALES* con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la *Gaceta*, además del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos, uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinados contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada uno de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinados con-

testarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión.
- 2.º Aritmética y contabilidad.
- 3.º Francés (curso completo)
- 4.º Nociones de Moral y Derecho usual.
- 5.º Derecho político y administrativo.
- 6.º Derecho civil.
- 7.º Legislación penal.
- 8.º Hacienda pública. Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

10. Legislación completa de reformas sociales.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma

prevenciada para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

(Se continuará).

Juzgados.

Brañosera.

Don Vicente Gómez Bustamante, Juez municipal de este distrito de Brañosera.

Hago saber: Que devueltas por la Superioridad las diligencias tramitadas sobre robo contra Basilio González, de ignorado paradero, para la celebración del juicio de faltas acordado por la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, en su virtud se ha señalado para la comprobación el día nueve del actual mes y hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, con el fin de que tenga lugar la citación al denunciado Basilio, expido el presente en Brañosera á primero de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Vicente Gómez.

Ayuntamientos

Revilla de Collazos.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Revilla de Collazos 30 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Doce.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Septima Inspección general.

Aprovechamientos por subasta.

Provincia de Palencia.

RELACION comprensiva de los productos forestales que han de ser objeto de subasta y procedentes de corta fraudulenta en montes á cargo de este Distrito forestal de Palencia.

AYUNTAMIENTOS.	MONTES.	PRODUCTOS que han de subastarse.	TASACION. Pesetas Cts.	CELEBRACION DE LAS SUBASTAS PRIMERAS.			
				En las Casas Consistoriales	Mes.	Día.	Hora.
Brañosera	Mayor	9 piezas de roble.	27 »	Brañosera	Octubre	3	11
Idem.	Allende	19 piezas de haya.	57 50	Idem.	Idem.	3	12
Cervera	Se ignora	20 docenas de palos.	5 »	Cervera	Idem.	3	11
Dehesa de Montejo	Valdeur	4 latas de roble	5 »	Dehesa de Montejo	Idem.	3	11
Idem.	Mata Alta	12 piezas de roble.	13 »	Idem.	Idem.	3	12
Redondo	Se ignora	21 piezas de roble.	15 75	Redondo	Idem.	3	10
Idem.	La Ojeda	2 piés de roble.	18 »	Idem.	Idem.	3	11
Idem.	Se ignora	20 apeas de haya.	10 »	Idem.	Idem.	3	12
San Salvador	La Dehesa	4 piezas de roble	4 25	San Salvador	Idem.	5	11
Idem.	La Peñota	5 docenas de rachones de haya	1 50	Idem.	Idem.	3	12
Guardo	Corcos	40½ piezas de roble.	10 »	Guardo	Idem.	3	11
Velilla de Guardo	Lanchares	4 piezas de haya y una de roble.	2 55	Velilla de Guardo	Idem.	4	11

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Recaudación.

Vista la relación remitida por la Agencia de la Recaudación de esta Diputación de los Ayuntamientos de la provincia que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas de Contingente provincial, Segunda enseñanza, Conciertos y Caminos vecinales correspondientes al tercer trimestre del año actual: Visto el pliego de condiciones del Arriendo de 30 de Noviembre de 1910, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Enero de 1911 y lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880 y en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y Considerando, que desde el momento en que

el servicio está arrendado, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedimiento que por la Agencia ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos, si ha de tener cumplido efecto el contrato de que se trata, la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar responsables del ingreso del tercer trimestre á los Ayuntamientos que al final se insertan y que se entreguen á la Agencia las certificaciones de débito al objeto de que tramiten los expedientes ejecutivos con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 1.º de Septiembre de 1916.
—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.
—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS CORRIENTES.		CUOTAS CONCERTADAS.			TOTALES. Pesetas
	Con- tingente. Pesetas	2.ª en- señanza. Pesetas	Con- tingente. Pesetas	2.ª en- señanza. Pesetas	Caminos vecinales Pesetas	
Otero de Guardo.....	103	12	»	»	»	115
Palacios del Alcor.....	231	27	»	»	»	258
Palencia.....	14361	»	»	»	»	14361
Páramo de Boedo.....	353	41	»	»	»	394
Paredes de Nava.....	3029	356	561	41	103	4090
Pedraza de Campos.....	597	70	240	22	»	929
Perazancas.....	161	19	»	»	»	180
Pino del Río.....	286	34	»	»	»	320
Piña de Campos.....	850	100	»	»	»	950
Población de Cerrato.....	336	39	»	»	»	375
Pomar.....	638	75	»	»	»	713
Pozo de Urama.....	237	28	»	»	»	265
Prádanos de Ojeda.....	454	53	»	»	»	507
Quintanilla de Onsoña.....	537	63	»	»	»	600
Redondo.....	317	37	»	»	99	453
Reinoso.....	257	30	»	»	»	287
Renedo de la Vega.....	316	37	»	»	»	353
Requena de Campos.....	276	32	»	»	»	308
Resoba.....	84	10	»	»	»	94
Revenga.....	607	71	»	»	»	678
Revilla de Collazos.....	117	14	»	»	92	223
Rivas.....	452	53	63	»	»	568
Robladillo.....	248	29	»	»	»	277
Salinas de Pisuegra.....	278	33	»	»	»	311
San Cebrian de Campos.....	792	93	74	»	»	959
San Llorente.....	209	24	»	»	»	233
San Salvador.....	211	25	»	»	»	236
Santervás de la Vega.....	345	40	»	»	»	385
Santibañez de Ecla.....	156	18	»	»	»	174
Santoyo.....	658	77	»	»	»	735
Sotobañado.....	389	46	»	»	96	531
Tabanera de Cerrato.....	168	20	»	»	»	188
Tabanera de Valdavia.....	124	14	»	»	»	138
Támara.....	702	82	»	»	»	784
Terradillos.....	412	48	»	»	»	460
Torquemada.....	1920	226	»	»	»	2146
Torre de los Molinos.....	226	26	»	»	»	252
Valbuena de Pisuegra.....	260	30	»	»	»	290
Valdeolmillos.....	317	37	16	»	46	416
Valdespina.....	494	56	»	»	»	530
Valoria de Aguilar.....	193	23	»	»	»	216
Valoria del Alcor.....	382	45	»	»	»	427
Valle de Cerrato.....	358	42	»	»	»	400
Valle de Santullán.....	160	19	»	»	»	179
Vega de Bur.....	251	29	»	»	»	280
Vega de Doña Olimpa.....	289	34	»	»	»	323
Velilla de Guardo.....	179	21	»	»	»	200
Vergaño.....	88	10	»	»	»	98
Villabasta.....	116	14	»	»	»	130
Villacidaler.....	585	69	»	»	»	654
Villaeles.....	239	28	»	»	»	267
Villafrauel.....	223	26	»	»	»	249
Villahán de Palenzuela.....	479	56	106	»	»	641
Villaherreros.....	810	95	»	»	»	905
Villalaco.....	365	43	47	»	»	455
Villalba de Guardo.....	117	14	»	»	»	131
Villalcázar de Sirga.....	605	71	»	»	»	676
Villalcón.....	492	58	»	»	»	550
Villaluenga y Gaviños.....	412	48	»	»	»	460
Villalumbroso.....	560	66	55	»	»	681
Villamartín de Campos.....	463	51	»	»	»	484
Villamediana.....	1064	»	»	»	»	1064
Villameriel.....	347	41	»	»	»	388
Villamorco.....	289	34	»	»	»	323
Villamuera de la Cueva.....	373	44	»	»	»	417
Villamuriel de Cerrato.....	1141	134	»	»	»	1275
Villanueva de Abajo.....	130	15	»	»	»	145
Villanueva del Rebollar.....	335	39	88	»	45	507
Villaprovedo.....	358	42	»	»	»	400
Villarmentero.....	228	27	»	»	»	255
Villarrabé.....	315	37	»	»	»	352
Villarramiel.....	2269	266	»	»	»	2535
Villasila y Villamelendro.....	257	30	»	»	»	287
Villatoquite.....	335	39	36	»	»	410
Villaturde.....	461	54	»	»	»	515
Villaumbrales.....	1007	118	80	»	107	1312
Villaviudas.....	695	82	229	»	»	1006
Villerías.....	519	61	»	»	»	580
Villodre.....	230	27	»	»	»	257
Villodrigo.....	194	23	»	»	»	217
Villoido.....	897	105	»	»	»	1002
Villota del Páramo.....	335	39	»	»	»	374
Villovieco.....	489	57	»	»	»	546

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS CORRIENTES.		CUOTAS CONCERTADAS.			TOTALES. Pesetas
	Con- tingente. Pesetas	2.ª en- señanza. Pesetas	Con- tingente. Pesetas	2.ª en- señanza. Pesetas	Caminos vecinales Pesetas	
Abarca.....	417	49	»	»	»	466
Abia de las Torres.....	534	63	»	»	»	597
Alar del Rey.....	620	73	»	»	»	693
Alba de los Cardaños.....	186	22	»	»	»	208
Amayuelas de Abajo.....	233	27	»	»	»	260
Amayuelas de Arriba.....	234	27	»	»	»	261
Amudia.....	1569	184	»	»	»	1753
Antigüedad.....	572	67	»	»	»	639
Añoza.....	344	40	»	»	»	384
Arenillas de San Pelayo.....	126	15	»	»	»	141
Autilla del Pino.....	605	71	82	»	»	758
Autillo de Campos.....	1180	139	»	»	124	1443
Bahillo.....	490	58	»	»	»	548
Baltanás.....	1889	»	»	»	»	1889
Baños de Cerrato.....	351	41	46	»	»	438
Barrio de San Pedro.....	393	46	»	»	»	439
Báscones de Ojeda.....	81	9	»	»	57	147
Boada de Campos.....	331	39	»	»	»	370
Boadilla de Rioseco.....	1149	135	372	12	»	1668
Bustillo de la Vega.....	222	26	»	»	»	248
Bustillo del Páramo.....	181	21	»	»	»	202
Calzada de los Molinos.....	420	49	»	»	»	469
Calzadilla de la Cueva.....	463	54	»	»	»	517
Camporredondo.....	125	15	»	»	»	140
Carrión de los Condes.....	2853	335	»	»	»	3188
Castrejón.....	613	72	»	»	»	685
Castriño de Villavega.....	692	81	»	»	»	773
Cenera.....	298	35	»	»	»	333
Celada de Robledo.....	230	27	»	»	»	257
Cervatos de la Cueva.....	470	55	»	»	»	525
Cervera del Río-Pisuegra.....	760	89	»	»	122	971
Cevico de la Torre.....	1458	171	»	»	»	1629
Cevico Navero.....	446	52	»	»	»	498
Cisneros.....	5123	249	398	»	»	2770
Cobos de Cerrato.....	273	32	»	»	»	305
Collazos de Boedo.....	135	16	»	»	54	205
Dehesa de Montejo.....	252	30	»	»	»	282
Dueñas.....	3573	420	501	38	»	4532
Espinosa de Cerrato.....	314	37	»	»	»	351
Frechilla.....	1229	144	»	»	»	1373
Fresno del Río.....	125	15	»	»	»	140
Frómista.....	1815	213	»	»	»	2028
Guardo.....	452	53	»	»	»	505
Guaza.....	618	73	»	»	»	691
Hérmedes.....	386	45	»	»	»	431
Herreruela.....	78	9	»	»	»	87
Hontoria de Cerrato.....	367	43	»	»	»	410
Hornillos de Cerrato.....	229	27	»	»	»	256
Itero Seco.....	212	25	»	»	»	237
Lantadilla.....	838	98	»	»	»	936
Ledigos.....	331	39	»	»	»	370
Magaz.....	493	58	»	»	»	551
Manquillos.....	275	32	»	»	»	307
Marcilla.....	542	64	»	»	»	606
Membrillar.....	246	29	»	»	»	275
Monzón.....	714	84	»	»	»	798
Moratinos.....	433	51	»	»	»	484
Nestar.....	300	35	»	»	»	335
Nogal de las Huertas.....	296	35	»	»	»	331
Olmos de Pisuegra.....	354	42	»	»	81	477
Osornillo.....	305	36	»	»	»	341
Osorno.....	1366	160	»	»	»	1526